



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 104/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de representante legal de la empresa y nombre del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA DE REVISIÓN: 104/2020

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 480/2019/2ª-V

REVISIONISTA:
DIRECTOR JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE
LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la diversa de quince de enero de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 480/2019/2ª-V.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, el cuatro de julio de dos mil diecinueve, el [REDACTED] [REDACTED] representante legal de ABEQU, S.A. DE C.V., promovió juicio contencioso administrativo contra el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Veracruz y el Director jurídico de dicha Secretaría, de quienes impugnó:

- Resolución de once de junio de dos mil diecinueve, que recayó el recurso de revocación número REC/SEDESOL/001/19.
- Resolución de siete de mayo de dos mil diecinueve, que contiene la rescisión del contrato SEDESOL-DGMCV-LP-009/2018, así como el convenio único del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número SEDESOL-DGMCV-LP-OP/2018.

1.2 Seguida la secuela procesal, el quince de enero de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

*"I. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa de fecha once de junio de dos mil diecinueve dictada por el Secretario de Desarrollo Social del Estado.*

*II. Por los motivos lógico-jurídicos expresados en la última parte del considerando precedente, se declara la **nulidad** de la resolución de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve combatida, **para efectos** de que la autoridad demandada Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social **reponga el procedimiento** de rescisión administrativa del contrato de obra pública contrato número SEDESOL-DGMCV-LP-009/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, y convenio único del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número SEDESOL-DGMCV-LP-OP/2018, cumpliendo los lineamientos indicados en esta sentencia..."*

1.3 Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el **Toca de revisión 104/2020**, admitió a trámite el recurso de revisión que interpuso el Director Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, contra la sentencia de quince de enero de dos mil veinte; designó como Ponente a la Magistrada Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez; ordenó correr traslado del recurso a la actora, para que formulara manifestaciones en torno a dicho medio de defensa; y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por la Magistrada Ponente y los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez.

1.4 En proveído de veintinueve de octubre de dos mil veinte, se designó como nuevo Ponente al Magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**.

1.5 Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116,



fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso el Director Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, autoridades demandadas, contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal a través de la cual decidió la cuestión planteada en el juicio 480/2019/2ª-V.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El recurrente hizo valer tres agravios en el recurso de revisión que se resuelve, en los que manifestó:

Primero.

- Que lo resuelto en el Considerando Cuarto de la sentencia que se recurre, vulnera sus garantías de audiencia y seguridad jurídica, ya que no se consideraron los argumentos legales invocados en la resolución impugnada, ni la cronología de los hechos y circunstancias citadas en dicho acto; de ahí que fue contrario a derecho que la Sala Unitaria desestimara la causal de improcedencia que invocó en su contestación de demanda.

Segundo.

- Que es equivocado lo precisado en el Considerando Quinto de la sentencia que se recurre, ya que se indicó que las actas fueron levantadas sin fedatario público, no obstante, aduce que

personal autorizado del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, compareció a levantar las actas circunstanciadas para constatar el estado en el cual se encontraban los trabajos, donde también acudió personal de la parte actora, situación que convalidó el acto del cual se duele la demandante en el juicio de origen.

- Que el artículo 259 C del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, prevé que el levantamiento del acta se puede efectuar sin la presencia de fedatario público.

Tercero.

- Que debido al incumplimiento por parte la empresa demandante, se encuentra obligada a la elaboración de la denuncia correspondiente.

La actora, al desahogar la vista del recurso, precisó razonamientos tendientes a establecer la ineficacia de los agravios formulados por la revisionista en su recurso de revisión.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por el revisionista, se advierten en esencia los problemas jurídicos siguientes:

4.2.1 Determinar si fue correcto que la Segunda Sala desestimara la causal de improcedencia invocada por la autoridad.

4.2.2 Determinar si en la sentencia recurrida se expresaron los fundamentos y motivos con base en los cuales se declaró nula la resolución combatida.

4.3 Estudio de los problemas jurídicos a resolver derivado de los agravios formulados por la parte revisionista.

4.3.1 Sí fue correcta la determinación de la Segunda Sala de desestimar la causal de improcedencia invocada por la autoridad.



El argumento medular del revisionista consiste en que fue contrario a derecho que la Sala Unitaria desestimara la causal de improcedencia que invocó en su contestación de demanda, ya que no consideró los argumentos legales invocados en la resolución impugnada, ni la cronología de los hechos y circunstancias citadas en dicho acto.

Esta Sala Superior estima **infundado** el argumento planteado por el recurrente, por los razonamientos siguientes:

En la sentencia definitiva de quince de enero de dos mil veinte, en la parte que interesa, se indicó¹:

“CUARTO.

...

Sobre este tema, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, por sí y en representación del titular de la citada Secretaría, aduce que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción XIV del artículo 289 de Código Procesal Administrativo del Estado, relativa a que la improcedencia resulte de alguna disposición legal. Argumento ineficaz, en virtud de que no señala el dispositivo legal del que supuestamente dimana la improcedencia, siendo insuficiente su dicho de que previamente fue instaurado el procedimiento de rescisión administrativa número D.J. 001/2019. Omisión relevante para el caso, pues la citada fracción XIV del artículo 289 del Código de la materia, refiere literalmente que la improcedencia debe provenir de un artículo no de un procedimiento administrativo o de resolución alguna.

En esta tesitura, se precisa que no se advierte de oficio la materialización de ninguna otra de las causales de improcedencia del juicio previstas en el artículo 289 del Código Adjetivo Administrativo del Estado.”

De lo transcrito, se desprende que la Segunda Sala, al examinar la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad, resolvió que era ineficaz, en virtud de que no señaló el dispositivo legal del cual supuestamente emanaba la improcedencia, ello, porque la autoridad precisó que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 289, fracción XIV, del Código de la materia.

¹ Folio 250 reverso del expediente 480/2019/2ª-V.

Además, precisó la Sala Unitaria, que no advertía de oficio la materialización de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad con el numeral 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Al respecto, esta Sala Superior coincide con lo resuelto en la sentencia que se recurre, porque la Segunda Sala, al momento de estudiar la causal que invocó la autoridad, sólo estaba verificado la procedencia o improcedencia del juicio, y no analizando la legalidad del acto impugnado, ya que ello involucra el estudio de fondo del asunto.

Por tanto, no le asiste la razón al revisionista, ya que la Sala Unitaria, al analizar la causal invocada, únicamente debía ajustarse, como lo hizo, a revisar la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Sirven de apoyo a lo anterior, *por analogía y en lo conducente*, la jurisprudencia V-J-SS-78, de rubro: **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE²** y la jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE³.**

4.3.2 En la sentencia recurrida **sí** se expresaron los fundamentos y motivos con base en los cuales se declaró nula la resolución combatida.

El revisionista aduce que fue equivocado lo precisado en el Considerando Quinto de la sentencia que se recurre, ya que se indicó que las actas fueron levantadas sin fedatario público, no obstante, refiere que personal autorizado compareció a levantar dichas actas para constatar el estado en el cual se encontraban los trabajos;

² Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7. R.T.F.J.F.A.

³ Jurisprudencia (Común), Tesis: P./J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XV, Enero de 2002, pág. 5.

además de que el artículo 259 C del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, prevé que el levantamiento del acta se puede efectuar sin la presencia de fedatario público.

Esta Sala Superior estima **inoperante** el argumento planteado por el recurrente, por los razonamientos siguientes:

En la sentencia definitiva de quince de enero de dos mil veinte, en la parte que interesa, se precisó⁴:

“QUINTO.

...
Aunado a ello, se advierte que el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado Indicó en el considerando noveno que fue la Arquitecta Luz Elena Rangel Montalvo Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de la Vivienda, quien a través del oficio número DGMCV/091BIS1/2019 solicitó el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública que nos ocupa, argumentando que el Supervisor de la Dirección y el Contratista ya habían asentado en la bitácora el retraso de la obra, debiendo emprenderse acciones conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado y haber aplicado previamente las penas convencionales correspondientes establecidas en la cláusula décima primera de dicho contrato. En el considerando décimo, estableció que del resultado de las actas circunstanciadas de obra, y de las respectivas fichas de trabajo, así como de lo determinado por la Dirección General de Mejoramiento de las Condiciones de la Vivienda, de que el porcentaje real de cumplimiento respecto al monto ejecutado por la empresa es del 58.48% (cincuenta y ocho punto cuarenta y ocho por ciento), se comprobó el retraso de la obra, debido a que la empresa contratista debió haber concluido los trabajos objeto del contrato el once de septiembre de dos mil dieciocho. Y en el considerando décimo primero, señaló que se inició el procedimiento administrativo, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, y que la empresa constructora presentó escrito de manifestaciones, explicando las razones de su retraso.

Manifestaciones que se desvanecen, porque a pesar de que no fueron presentadas las actas circunstanciadas ofrecidas por la persona moral demandante (llevadas a cabo los días once, doce, trece, catorce, quince, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de marzo de dos mil diecinueve) como se comprueba con el proveído de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en fecha quince de agosto de dos mil dieciocho. En aplicación de la regla prevista en el artículo 47 del

⁴ Folios 256 y 257 del expediente 480/2019/2ª-V.

Código Procesal Administrativo del Estado, corresponde a las autoridades demandadas probar la negativa de la parte actora respecto a la eficacia de dichas actas circunstanciadas. Es decir, la carga de la Prueba fue arrojada a las autoridades demandadas y ante su omisión, esto pone de relieve que las actas circunstanciadas, no se suscribieron conforme a lo dispuesto en el numeral 259 E del Código Procesal Administrativo del Estado cuyo texto dice: ...

Más aún, en la resolución combatida, únicamente se mencionan las actas circunstanciadas previas al inicio del procedimiento (considerando décimo) levantadas por la Directora General de Mejoramiento de las Condiciones de Vivienda, omitiendo señalar las actas circunstanciadas que debieron levantarse con el inicio del procedimiento en sujeción a lo dispuesto por el numeral 259 E del Código Procesal Administrativo del Estado, y particularmente que las actas hayan sido levantadas en presencia de fedatario público, por lo que se promueve la inexistencia de éstas.”

De lo transcrito, se desprende que la Sala Unitaria resolvió que se presumía la inexistencia de las actas circunstanciadas que debieron levantarse con el inicio del procedimiento de rescisión de contrato, en términos de lo dispuesto en el artículo 259 E del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque la autoridad no cumplió con la carga de la prueba que la actora le trasladó, ante la negativa que realizó respecto de la eficacia de las actas circunstanciadas; aunado a que en la resolución combatida, en momento alguno se hace mención a las actas circunstancias que debieron levantarse con el inicio del procedimiento aludido.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los argumentos planteados por el revisionista devienen de **inoperantes**, ya que atribuyen un argumento ajeno, al estimar que en la sentencia que se recurre se consideró que las actas circunstanciadas se levantaron sin fedatario público; sin embargo, como se puntualizó, lo que la Sala Unitaria resolvió fue que se consideraban inexistentes dichas actas, sin que el recurrente efectúe manifestaciones en ese sentido.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA**



A COMBATIR ÉSTE⁵, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo *“si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante”*.

Finalmente, por cuanto hace al argumento del revisionista en el que refiere que debido al incumplimiento por parte la empresa demandante, se encuentra obligado a la elaboración de la denuncia correspondiente; dicha manifestación es **inatendible**, ya que es ajena a los fundamentos y consideraciones que se sustentaron en la sentencia que se recurre.

Por tanto, con fundamento en los artículos 325 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **confirma** la sentencia de quince de enero de dos mil veinte dictada por la Segunda Sala de este Tribunal.

5. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **confirmar** la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 480/2019/2^a-V.

Esto, porque al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados en el recurso de revisión quedan subsistentes las consideraciones que rigen el fallo.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 480/2019/2^a-V.

⁵ Registro: 191056, Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 26/2000, página: 69.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, con el voto en contra de la **MAGISTRADA ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, siendo el primero ponente del fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



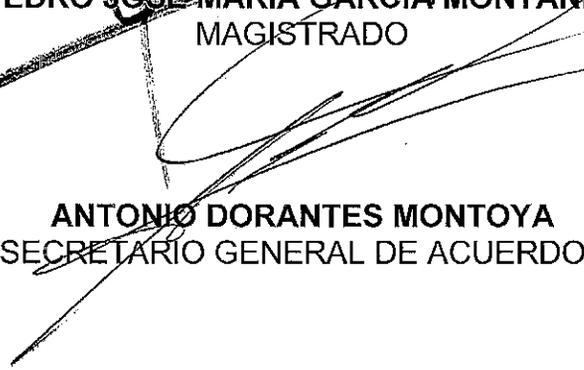
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo previsto por los artículos 16, último párrafo, y 34, fracción III, de la Ley 367 Orgánica del Poder Judicial del Estado, la magistrada Estrella A. Iglesias Gutiérrez formula el presente



voto particular en virtud de que se difiere del voto mayoritario del proyecto del recurso de revisión 104/2020, interpuesto por el Director Jurídico y representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz.

Los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado resuelven confirmar la sentencia dictada el quince de enero de dos mil veinte, por la Segunda Sala, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 480/2019/2ª-V.

Para la mayoría, estiman procedente entrar al estudio y análisis de los tres agravios formulados por el recurrente, calificándolos uno de infundado, otro de inoperante y otro de inatendible, con base en las razones que al efecto apuntan en la parte considerativa del fallo, como son:

Determinan que sí fue correcta la determinación de la Segunda Sala de desestimar la causal de improcedencia invocada por la autoridad, la cual en la parte medular el revisionista señala que fue contrario a derecho que la Sala Unitaria desestimara la causal de improcedencia que invocó en su contestación de demanda, ya que no consideró los argumentos legales invocados en la resolución impugnada, ni la cronología de los hechos y circunstancias citadas en dicho acto.

Agravio que es calificado de infundado, porque señala el proyecto de mayoría que coinciden con lo resuelto por la Segunda Sala, al momento de estudiar la causal que invocó la autoridad, ya que sólo ésta estaba verificado la procedencia o improcedencia del juicio y no analizando la legalidad del acto impugnado, lo cual involucra el estudio de fondo del asunto.

Respecto al segundo agravio, sostienen que en la sentencia sí se expresaron los fundamentos y motivos con base en los cuales se declaró su nulidad; de ahí lo inoperante del agravio, pues atribuye un argumento ajeno, al estimar que en la sentencia recurrida se consideró que las actas circunstanciadas de que se tratan, se levantaron sin fedatario público; pero que lo que la Sala Unitaria resolvió fue que se

consideraban inexistentes dichas actas, sin que el recurrente efectuara manifestaciones en ese sentido.

Y en relación al tercer agravio, en el que el recurrente manifiesta que debido al incumplimiento por parte la empresa demandante, se encuentra obligado a la elaboración de la denuncia correspondiente, en la resolución de mayoría se sostiene que es inatendible por ser una manifestación ajena a los fundamentos y consideraciones que sustentan la sentencia.

Disiento del criterio de la mayoría. Las razones que me llevan a apartarme de este criterio se desarrollan a continuación.

Debido a que las causales de improcedencia previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, son una cuestión de orden público, por lo que su estudio deviene oficioso por este tribunal y deben abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte la existencia de alguna habrá de analizarse sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia que por analogía se cita, cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”**⁶

Así, se tiene que el actor en su demanda señaló como acto impugnado la resolución de once de junio de dos mil diecinueve, mediante la cual el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado desechó el recurso de revocación interpuesto contra la resolución de siete de mayo de dos mil diecinueve, por la que se determina la rescisión del contrato número SEDESOL-DGMCV-LP-OP-009/2018, de veintiséis de abril de dos mil dieciocho y del convenio único del contrato de Obra Pública a Precios Unitario y tiempo determinado, número SEDESOL-DGMCV-LP-OP-009/2018, por causas imputables al contratista, de veinticinco de julio de dos mil

⁶ Época: Novena Época, registro: 194697, instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, materia(s): Común, tesis: 1a./J. 3/99, página: 13.



dieciocho, relativos a la Construcción de Cuartos dormitorios para la región Poza Rica-Tuxpan en las diversas localidades en los municipios de Álamo Tempache, Benito Juárez, Cazones de Herrera, Chumatlán, Citlaltepec, Coatzintla, Coyutla, Gutiérrez Zamora, Iliamatlán, Ixhuatlán de Madero, Naranjos Amatlán y Ozuluama de Mascareñas.⁷

Del análisis de los contratos números SEDESOL-DGMCV-LP-OP-009/2018, valorados en la foja siete de la sentencia, se desprende que el origen del recurso utilizado para la obra pública correspondiente, es el Fondo de Infraestructura para las Entidades ("FISE 2018"), como consta en el apartado de antecedentes de cada uno de los mismos, romano III: *"Que los recursos para cubrir el monto de los Trabajos, fueron autorizados y aprobados para la ejecución de la obra objeto del presente contrato, con cargo al FISE ejercicio 2018."*

En el caso concreto, aunque el origen de los fondos con los que se realizó la obra pública no fue objeto de debate, pues en la demanda no se precisó ese dato, como tampoco en la contestación a la misma se hizo pronunciamiento sobre el origen de los fondos, sin embargo, su estudio resulta necesario para determinar la competencia de tribunal de conocer y resolver la cuestión planteada.

Para ello, es necesario invocar el contenido del artículo 1 de la Ley de Coordinación Fiscal, que dispone:

"Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional

⁷ Documentales visibles a fojas 118 a 127, 74 a 98, respectivamente de los autos principales.

de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

...

Del texto transcrito se desprende que dicha ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como distribuir entre ellos dichas participaciones, entre otras. Así mismo, derivado de los convenios que celebre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las entidades, éstas participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos señalados en la ley mediante la distribución de los fondos que de manera específica se establecen.

Además, en el artículo 25, fracción III, de dicha ley establece, entre otros, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social ("FAIS") que se compone del Fondo para la Infraestructura Social para las Entidades ("FISE") y del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal ("FISMDF"), de acuerdo con lo señalado en el artículo 33 de la ley.

Asimismo, este último numeral dispone que las Aportaciones Federales que reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social ("FAIS") se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y en las zonas de atención prioritaria.

Por su parte, el artículo 32 de la misma ley, establece que el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.



De lo que sigue que, el Fondo para la Infraestructura Social para las Entidades ("FISE") son recursos federales transferidos a las haciendas públicas de los Estados, municipios y demarcaciones territoriales, cuyo gasto está condicionado a la consecución de los objetivos que la Ley de Coordinación Fiscal dispone. Y que además se contempla en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En ese contexto, se tiene que la génesis del asunto, es el contrato número SEDESOL-DGMCV-LP-OP-009/2018, de veintiséis de abril de dos mil dieciocho y el convenio único del contrato de Obra Pública a Precios Unitario y tiempo determinado, número SEDESOL-DGMCV-LP-OP-009/2018, por causas imputables al contratista, de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, relativos a la Construcción de Cuartos dormitorios para la región Poza Rica-Tuxpan en las diversas localidades en los municipios de Álamo Tempache, Benito Juárez, Cazones de Herrera, Chumatlán, Citlaltepec, Coatzintla, Coyutla, Gutiérrez Zamora, Iliamatlán, Ixhuatlán de Madero, Naranjos Amatlán y Ozuluama de Mascareñas; cuya fuente del financiamiento para cumplir con el objeto de tales contratos proviene de las aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para las Entidades ("FISE 2018")

Recursos públicos que al ser transferidos a la hacienda pública de esta Entidad de ningún modo pierden su carácter de federal, esto, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal que regula el fondo del que provienen. Entonces, se tiene que el origen de los fondos para la obra pública contratada, denominada, "Construcción de Cuartos dormitorios para la región Poza Rica-Tuxpan en las diversas localidades en los municipios de Álamo Tempache, Benito Juárez, Cazones de Herrera, Chumatlán, Citlaltepec, Coatzintla, Coyutla, Gutiérrez Zamora, Iliamatlán, Ixhuatlán de Madero, Naranjos Amatlán y Ozuluama de Mascareñas", sí es de carácter federal; de suerte que cualquier conflicto jurídico que se suscite en relación con la misma debe ser resuelto por los tribunales federales, ya que la sola circunstancia de emplear recursos económicos o fondos federales sujetos a la Ley de Coordinación Fiscal, en consecuencia, les surte la competencia para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este tipo de contratos.

Se corrobora lo anterior, con lo dicho por las propias autoridades demandadas, cuando manifiestan en la parte final del escrito de revisión que para la realización de la obra objeto del contrato, los recursos utilizados son de origen federal, además que se encuentra en el proceso de elaboración de la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

“Es oportuno señalar ... en virtud de que la obra objeto del Contrato de mérito, los recursos son de origen Federal y toda vez de la afectación patrimonial derivada de dicho incumplimiento; lo cual nos obliga a la elaboración de la denuncia correspondiente, ... a efecto de ser presentada ... ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz.”⁸

Por consiguiente, la controversia suscitada con motivo de la resolución de once de junio de dos mil diecinueve, por la que el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado desechó el recurso de revocación interpuesto contra la resolución de siete de mayo de dos mil diecinueve, que determina la rescisión del contrato número SEDESOL-DGMCV-LP-OP-009/2018, de veintiséis de abril de dos mil dieciocho y del convenio único del contrato de Obra Pública a Precios Unitario y tiempo determinado, número SEDESOL-DGMCV-LP-OP-009/2018, por causas imputables al contratista, de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, es competencia de las autoridades federales y no de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo que hace improcedente la acción intentada por la parte actora en el juicio contencioso administrativo 480/2019/2^a-V, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Sirve de apoyo, el criterio de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), de rubro: ***“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS***

⁸ Ver foja 9 de los autos del toca en estudio.



CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.”⁹

Por otro lado, en virtud de que en la resolución de siete de mayo de dos mil diecinueve, que resuelve la rescisión del contrato DGMCV-LP-OP-009/2018, de veintiséis de abril de dos mil dieciocho y del convenio único de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, en el resolutivo cuarto estableció que *“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SE LE HACE SABER A LA EMPRESA DENOMINADA ABEQU S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DEL C. JOAQUIN RUBÉN GARCÍA SOTELO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, QUE EN CONTRA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDE INTERPONER EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRA EL RECURSO DE REVOCACIÓN O INTENTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE LA SALA REGIONAL COMPETENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO...”*

En este caso, debe decirse que la jurisdicción, entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia, no puede prorrogarse, ni ser materia de convenio o renunciarse, porque es un atributo de la soberanía. Por tanto, la jurisdicción nunca puede ser producto de la voluntad de los particulares, pues dimana directamente de la ley, por ello, ni los particulares ni las autoridades pueden dar jurisdicción (competencia) a un tribunal a fin de que conozca de una controversia que es materia de una jurisdicción de diferente fuero.

Sin embargo, no se debe soslayar el hecho de que la demanda presentada por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa denominada ABEQU S.A. de C.V. fue indebidamente encausada por la autoridad demandada, por haberle señalado el fuero ante este tribunal y no ante uno de carácter federal,

⁹ Décima época, registro 2009252, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, tomo II, materia Administrativa, Constitucional, página 1454.

como se advierte de la resolución en comento, por ende, se considera que al acudir ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no es una causa imputable al actor sino a la autoridad demandada.

Por ello, aplicar rigurosamente, en el presente caso, el criterio de no reencausar los asuntos más allá de los supuestos previstos legalmente¹⁰ sería tanto como seguir transgrediendo al actor el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ante la obligación de este tribunal a declarar el sobreseimiento del juicio cuando apareciera o sobreviniera alguna causal de improcedencia, es que surge la necesidad de garantizar que el C. [REDACTED], representante legal de la empresa denominada ABEQU S.A. de C.V., no fuera afectado por la posible extemporaneidad de una acción no imputable a él, en cambio sí a la autoridad demandada y emisora de tal acto, al señalar de manera errónea que le correspondía en este fuero.

Por ende, con el objeto de no seguir conculcando más los derechos de la parte actora, se considera que se deben remitir las constancias procesales del juicio contencioso administrativo número 480/2019/2ª-V al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Golfo, sito en esta Ciudad Capital, para los efectos legales correspondientes.

En ese orden de ideas, la suscrita estima que debe revocarse la sentencia de quince de enero del año en curso, dictada dentro del expediente 480/2019/2ª-V., para el efecto de sobreseer el asunto, conforme lo dispone el numeral 290 fracción II, en relación con lo previsto en el numeral 289 fracción I del citado código.

Atentamente

Magistrada Estrella A. Iglesias Gutiérrez

¹⁰ Acorde a la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.).